

La contestacion á la Declinatoria se imprimió en los dias 22 á 25 de Julio, y por lo mismo se suscribió algunos dias antes. Pues bien, hasta el 5 de Agosto no ocurrió por primera vez al Sr. Galvez, apoderado del R. P. provincial, el que fueran competentes los conservadores, como consta en su respuesta que bajo el núm. 3 corre en el alcance al Universal de 11 de Setiembre de 1851, y allí se verá que no dijo el Sr. Galvez que tenia nombrados conservadores el Cármen, sino que estaba pronto á nombrarlos: y [como allí se vé] no dijo que conforme á las prácticas de Gutierrez, sino conforme á la Res. VI de la Sagrada Congregacion, aprobada *in causa Angelopolitana*.

Si pues cuando se contestaba la declinatoria no se trataba de consevadores, ni lo habia pretendido la otra parte, ¿qué interes podia haber hecho omitir [lo cual S. P. llama alterar] las prácticas de Gutierrez, Illmo. Vega, y Villaroel, sobre conservadores? ¿Podria ocurrir al que impugnaba una declinatoria mosaico en que se proclama la competencia del supremo imperante, de Roma, de los generales residentes en Europa y de la suprema corte de justicia; podria ocurrirle, repito, á la parte del convento de Querétaro, que abandonándose ó desairándose toda esa declinatoria, en seguida se habia de proclamar la competencia de los conservadores? Pues entonces, ¿por qué motivo temia á las doctrinas de conservadores la parte del convento de Querétaro? ¿No fué ella la que hizo especifica mencion de todas las bulas de conservadores y citó las disposiciones y doctrinas que de ellos tratan? ¿Tendria que temer la parte del convento de Querétaro el ocurso á conservadores cuando su apoderado no ha olvidado (como el M. R. P. provincial) que el derecho canónico y mucho mas el derecho patrio no lo permite sino en injurias ó violencias manifiestas?—Recuérdese bien y téngase muy presente, que cuando se contestó la declinatoria no se trataba sino de este punto: ¿quién es el juez de los regulares que no lo tienen propio? El M. R. P. provincial decia, *absente iudice proprio ut in hoc regno habest, Rex est iudex exemplorum*: el M. R. P. decia eso recordando que aun el concilio IX Toledano, segun S. P. M. R., en efecto reconoce en tales casos la potestad del supremo imperante aun sobre los obispos y arzobispos. El convento de Querétaro respondia: no, la potestad secular no es competente: á falta de juez propio de los regulares, lo es el ordinario del lugar como delegado de la silla apostólica; y para comprobar eso, citó, y muy bien citados, especificando los lugares, á Gutierrez, P. Muriel, Illmo. Vega, etc.: porque en sus prácticas se ve que al que no tiene conservador no lo juzgaba el rey sino el obispo. La pretension de conservadores por S. P. M. R., ha sido sobreveniente á todo esto, destructiva de los fundamentos y doctrinas de su misma declinatoria, y un arbitrio no menos desacertado que aquella.

Concluye en esta materia el R. P. provincial en la pág. 39, con que de las prácticas del Illmo. Sr. Vega se sigue, que los regulares deben ser intimados para que nombren conservador, pues que aunque no lo tengan deben ser requeridos para nombrarlo; pero se olvida absolutamente S. P. M. R. de las declaraciones de la Sagrada Congregacion que se comunicaron despues, y en cuya virtud se contrariaron tales prácticas: y se olvida de que entonces no se habian espedido las leyes de Indias que no permiten que se nombren conservadores sino para casos de injurias y violencias manifiestas: pues que esos Illmos. Sres. escribieron cuatro ó cinco años antes, y esa ley de Indias se espidió precisamente para evitar en las Indias el que los conservadores conocieran de otra cosa que de injurias y violencias manifiestas: y en cuanto á la prueba que para justificar su pretension alega S. P. M. R. con la práctica del Sr. Vega, de que este Illmo. Sr. no la creia opuesta á la constitucion del Sr. Gregorio XV, le diré, lo primero, que escribiendo el Illmo. Sr. Vega, por la misma época en que se espidió la bula del Sr. Gregorio XV, es casi seguro que en Lima no tenian conocimiento de ella: y lo prueba la obra del Sr. Villaroel, que escribió algo despues que el Sr. Vega, y hablando en el núm. 4 de la obligacion de los regulares de nombrar conservador, pone la bula del Sr. Gregorio XIII, lo que no haria si hubiera tenido conocimiento de la posterior del Sr. Gregorio XV.

En segundo lugar: los regulares sostenian, como ahora el R. P. provincial, que por sus privilegios no les comprendia la bula del Sr. Gregorio XV en cuanto á la forma de elegir conservador; y hasta los veinte y pico de años despues se resolvió contra ellos esa duda de la Sagrada Congregacion y por el Sr. Inocencio X en la ruidosa causa Angelopolitana, que es muy sabida, y desde entonces no ha ocurrido sino al M. R. P. provincial del Cármen suscitar pretensiones contra los puntos mas terminantemente decididos: por ejemplo, la duda 5.^a en la cual "*Sacra Congregation respondit, hujusmodi constitutionem [la del Sr. Gregorio XV] cum declarationibus, ut praetenditur editis (las de la Sagrada Congregacion) equae afficere religiosos societatis Jesu, atque aliorum ordinum, et conservatores ad illius praescriptum esse eligendos non obstantibus quibusvis privilegiis, quippe quae omnia sunt redacta ad terminos ipsius constitutionis. Esto no habia cuando escribieron los Illmos. Sres. Villaroel y Vega: y si lo hay cuando el R. provincial pretende lo contrario.*

Sírvase S. P. ver en la obra del sabio jesuita Domingo Muriel, "*Fasti Novi Orbis*" que esplicando esas palabras de la resolucion á la duda 5.^a "*aequé afficere,*" dice: "*Sermo est de constitutione Sanctissimus publicata 20 Sept 1621: qua Gregorius XV, decrevit invalidas omnes aliter, quam st.*"

tuis, factas conservatorum electiones 2. Ut conservatores deputari non possint, nisi in conciliis designati sint iudices 3, etc."

Cuando escribió el Illmo. Sr. Vega no se había expedido la declaración de 24 de Marzo de 1657, en que se preguntó si teniendo los regulares conservador elegido según la forma de la constitución de Gregorio XV, (nótese esas palabras teniendo conservador, y teniéndolo, no como lo pretende el M. R. P. provincial de antiguo cuño, sino según la forma del Sr. Gregorio XV) determinó la Sagrada Congregación, que los regulares *etiam reos* deben ser convenidos ante el ordinario y no ante el conservador: con que ¿cómo había de temer el apoderado del prior de Querétaro que profesa estos principios, el que por las prácticas de Gutierrez se pretendiera nombrar conservadores, cuando aun teniéndolos nombrados y no ex post facto ni de antiguo cuño, no correspondería á éstos el conocimiento de si es ó no canónica y civilmente válida la venta de Chichimequillas? ¿Cómo había de suponer el apoderado del convento de Querétaro que ignoraba la parte del R. provincial esas prácticas de Gutierrez; y era necesario transcribirselas en vez de solo citarlas el lugar donde se encuentran?

Pero hay mas todavía. Cuando escribieron los Illmos. Vega y Villaroel, no se había expedido la real cédula que se comunicó tanto al obispo de Guadalajara como al de Tucumán, con las dos resoluciones de la Sagrada Congregación que mandó el rey para su observancia, y en las cuales de conformidad con otras de otras fechas se reitera por la Sagrada Congregación, que los regulares aun reos, sin embargo de que tengan conservador no deben ser demandados ante él, sino ante el ordinario en las causas civiles que requieren indagación judicial.

Esta cédula y declaraciones escluyen tanto las prácticas de Gutierrez y del Illmo. Sr. Vega de requerir al regular demandado en cualquier caso para que nombre conservador en las causas civiles, que el jesuita Muriel en la anotación 4.^a, Ordinat 312, anotando las palabras *si conservatores non nominaverint* de la resolución 6.^a in causa Angelopolitana, dice: luego si lo nombraren no podrán ser demandados ante el ordinario, y esta es la práctica de que hice mérito en la Ordinat. 150; sin embargo, el Illmo. Mercadillo, obispo de Tucumán, intimó cierta real cédula en la que se previene la ejecución de dos resoluciones, en las cuales se declara que en las causas que requieren indagación judicial no se ha de demandar á los regulares ante el conservador, sino ante el ordinario. Note bien S. P. M. R. esa adversativa *Nihilominus* contrapuesta á las prácticas de Gutierrez, y del Illmo. Vega referidas en la Ordinat. 150, y contra las cuales mas adelante [en la 312] se advierte por el mismo autor P. Muriel lo nuevamente declarado en esas resoluciones y mandado en la cédula; y para que lo vea con mas facilidad bueno será ponerlo á la letra.

“Si conservatores non nominaverint. Ergo si nominaverint, conveniri
 “ non posunt coram ordinario. Et haec est praxis, de qua supra ord. 150
 “ *Nihilominus Illmus.* Mercadillo Tucumanensis Episcopus initio laben-
 “ tis saeculi intimavit regiam quamdam schedulam, qua indicitur executio
 “ duarum resolutionum, quibus declaratur. in causis requirantibus indaginem
 “ judicalem non esse conveniendos regulares etiam reos coram conservato-
 “ ribus, sed coram ordinario.”

Vuelvo á encargar á S. P. ese *Nihilominus*, á pesar de que son tan claras y tan espresas esas declaraciones de la Sagrada Congregacion, sobre que aunque tengan conservador electo los regulares, que no se necesitaba mas. Con todo, añadiré que de un modo tan terminante quitaron la generalidad de esas prácticas y removieron la mala inteligencia de la resolucion 6.^a *in causa Angelopolitana* (á que ha apelado el R. provincial del Cármen) que como sigue refiriendo en la misma anotacion el jesuita Muriel, interpuso suplicacion contra esa cédula y declaraciones el procurador de los jesuitas P. Martinez de Ripalda, alegando, que segun la decision Angelopolitana solo se habia de recurrir al ordinario cuando los regulares no nombraran conservador; mas la suplicacion contra esas letras apostólicas le fué desechada.

A eso agrega el ejemplar de otro caso de los mismos jesuitas de Génova el año 1723, en que pretendieron en esas circunstancias ocurrir á conservador, y se les declaró por la Sagrada Congregacion, que su conservador solo podia conocer de injurias y violencias manifiestas, por lo cual el autor despues de referir esos casos, concluye esa anotacion con la siguiente doctrina: “*Igitur ad causas indaginem requirantes non extenditur conservatorum jus.*”

Si el R. P. provincial ignora todo esto, el apoderado del prior de Querétaro no podia hacerle el agravio de suponerlo así, y por tanto no podia recelar que las prácticas de Gutierrez confirmaran el que debia intervenir conservador; pero lo que es mas, en aquella fecha no pasaba por la memoria á S. P. M. R. el que habia conservadores en el mundo, ni menos de los conservadores de ahora siglos, que con tanto dislate se han querido hacer figurar en este negocio, célebre y cada vez mas célebre.

Con el ejemplo que cita la contraria en la demanda de D. Pedro Bademberg relativo al P. Ugarte, en la cual la antigua audiencia declaró en 1742, que hacia fuerza el provisor y que debia conocer de la demanda el P. provincial, intenta poner en ridiculo al Illmo. Sr. D. Feliciano de la Vega, y á quien citó las palabras de dicho Illmo. Sr., en que se asegura que todos los dias se admite este derecho sin contradiccion.

Pero este argumento, á quien pone en mortificante compromiso es al M. R. P. provincial, porque manifiesta la lijereza con que se hacen semejantes defensas. En primer lugar, rectificamos la equivocacion de que el Illmo.

Sr. Vega fué arzobispo de México (como lo llama S. P.) pues que el Illmo. Sr. Vega al venir á México falleció en Acapulco de obispo electo, como le llamó el apoderado del convento de Querétaro, en el lugar en que hizo mérito de sus prácticas.

En segundo lugar: el Illmo. Sr. Vega escribía, no en México sino en Lima, á la cual refiere esa práctica sin contradicción, y no es buena lógica la que trate de falsificarla con la que pasaba en México. El Illmo. Sr. Vega dice de esa práctica de Gutierrez en ese núm. 45, *Et ea etiam recepta est in hoc Archiepiscopatu Limense.*

En tercer lugar: el Illmo. Sr. Vega, aun cuando supusiéramos que hubiera escrito en México, lo hacia antes del año de 1628, y los hechos que atestiguaba entonces, no se podrian en buena lógica falsificar con lo que pasaba ciento veinte y tantos años despues en 1742, pues que el Illmo. Sr. Vega escribió hechos de su tiempo, mas no escribió una profecía de lo futuro, diciendo, "este derecho se admitirá todos los días sin contradicción." Y aun así sería muy difícil probar que un ejemplar echaba por tierra una práctica, contra la regla de los juristas en este punto: *unum exemplum multis exemplis vincitur.* Y entre esos ejemplos el de la provincia de San Hipólito de dominicos de Oajaca á favor del ordinario de Puebla, fué posterior en esa misma real audiencia, pues fué de 1770, y sucumbieron los religiosos á pesar de que sostuvo sus derechos uno de los mas distinguidos y eruditos letrados que México tenia entonces, el L. Arámburo.—Es mucho, muy respetable el jurista Illmo. Sr. Vega para que lo ponga en ridículo el M. R. P. provincial. Del Illmo. Sr. Vega se escribe un elogio verdaderamente singular, y es, que de cuatro mil sentencias que pronunció como asesor de un vireinato, y despues como provisor en algunos años, ni una sola le fué revocada por la superioridad en los casos de alzadas.

Pero volvamos al M. R. P. provincial el argumento de este modo. En el recurso de fuerza del año de 1770 introducido por los dominicos de Oajaca contra el ordinario de Puebla, el patrono de los religiosos Lic. D. Martin Arámburo, alegó en la real audiencia [pág. 19 y 20 de su informe] el ejemplar del padre Ugarte con Bandemberg que ahora nos alega el P. provincial del Cármen, y alegó todos los testos y doctrinas que en el negooio referido del P. Ugarte hizo valer su patrono, y añadió mucho muy ingenioso en el punto 4º, pág. 60 á la 76; y sin embargo, la real audiencia decidió el punto contra los religiosos de la órden de predicadores, declarando que el provisor y vicario general de Puebla no hacia fuerza en conocer y proceder. Si se toma en una mano el antiguo informe impreso del Lic. Urizar en el negocio del referido P. Ugarte, y en otra la esposicion que á los pretendidos conservadores ha hecho el M. R. P. provincial actual del Cármen, se verá que no

hizo dicho M. R. P. provincial sino reproducir los argumentos del citado Urizar. Esos mismos argumentos ó alegatos del Lic. Urizar en el caso de los agustinos, los alegó años despues casi á la letra el Lic. Arámuro en favor de los dominicos de Oajaca, y en el recurso de fuerza que perdió doble, la real audiencia declaró á favor de la jurisdiccion del ordinario de Puebla como consta de los informes que corren impresos.

No debe omitirse una importante observacion, y es, que en esos casos del P. agustino Ugarte, y de los religiosos dominicos de la provincia de Oajaca, sus patronos Urizar y Arámuro (como puede verse en sus informes) hicieron mérito de multitud de bulas y declaraciones pontificias muy anteriores al Concilio Tridentino, y contrárias á espresas declaraciones posteriores de la Sagrada Congregacion su intérprete. Si como es de suponerse los abogados sus contrarios sabían su deber, con la mayor sencillez reducirian á la nada semejantes argumentos, pues es bien sabido entre juristas, que en materia de exenciones, el punto de partida es ese santo Concilio.

En el mismo vicio incide el M. R. P. provincial del Cármen. Por ejemplo, en la pág. 34 de su esposicion á los señores dean y arcediano, alega acerca del cap. *Volentes*, conque no se le ha argüido [sino que se refirió para hacer notar su innovacion por el Tridentino]: alega, digo, una declaratoria del Sr. Clemente VI, y puntualmente la recomienda por su venerable antigüedad, lo mismo que la del Sr. Sixto IV, de 18 de Noviembre de 1476. Dice el M. R. P. provincial: "Esa misma declaratoria estaba hecha 261 años antes por Clemente VI, tambien espresamente para nuestra órden, etc."... (y prosigue poco adelante.) "Lo mismo habia sido decretado en la de Sixto IV, dada en 18 de Noviembre de 1476."—Doscientos sesenta y un año antes de la constitucion *Religiosorum* del Sr. Paulo V, son doscientos y pico de años antes del Tridentino, y trescientos y tantos del Sr. Gregorio XV, y cuatrocientos y tantos antes de las declaraciones de la Sagrada Congregacion que tengo especificadas.

Hemos visto que por la resolucion á la duda quinta *in causa Angelopolitana* se declaró que todas las órdenes religiosas, sean cuales fueren sus privilegios, están igualmente obligadas á observar en la eleccion de conservadores, la forma de la constitucion *Sanctissimus* del Sr. Gregorio XV.—Bien: el R. P. provincial sin embargo, no se ha creído obligado á guardar esa forma, sino que antes bien sostiene que ha podido ocurrir á sus antiquísimos conservadores, y (como manifiesta en la segunda página de su primera esposicion á los Sres. dean y arcediano) ocurre á dichos señores conservadores, segun el tenor de la bula *Romantum Pontificem* del Sr. Clemente VIII. Véamos á la letra las palabras del M. R. provincial: dicen así: "y con toda la sumision reverenzial que es debida, viene ahora el prelado provincial del Cármen á pe-

“dir la conservacion de sus fueros é inmunidades á los respetables Sres. dean
 “y arcediano de esta santa iglesia, delegados de la Santa Sede, segun el tenor
 “de la bula *Romanum Pontificem* del Sr. Clemente VIII, para hacer guardar
 “á esta provincia del Cármen todos sus privilegios, derechos é inmunida-
 “des.”

Tenemos, pues, bien claro, que en lugar de elegirse conservadores en la forma de la constitucion Gregoriana, se ocurrió á conservadores nombrados con arreglo á una bula del Sr. Clemente VIII, que ocupó la silla pontificia veintinueve años antes de que se espidiera la citada constitucion Gregoriana.

Pues he aquí que por solo este hecho, aun cuando no existieran tan terminantes, tan indestructibles y robustos fundamentos de derecho que sujetan al R. provincial á la jurisdiccion del ordinario del lugar; por solo este hecho de no observar la forma de la constitucion Gregoriana en la eleccion de conservadores, el R. provincial queda sujeto á la jurisdiccion del ordinario metropolitano, como espresamente lo previene la bula reglamentaria de conservadores en su artículo ó párrafo 4º, en el cual estableció su Santidad que los regulares que se atreviesen á usar de conservadores electos en otra forma que en la de la constitucion Gregoriana, queden privados de voz activa y pasiva, sin poder ser rehabilitados sino por el mismo Romano Pontífice, y sus bienes y conventos y sus personas queden por un año sujetos á los ordinarios de los lugares y solamente los ordinarios pueden conocer y decidir de sus causas.

4. Et nihilominus; qui secus quám juxta formam superius praescriptam, conservatores hujusmodi, cum effectu eligere, nominare, aut deputare, aut electis, nominatis seu deputatis *uti asi fuerint, Regulares quidem voce activa et passiva sint ipso jure privati, adco ut habilitationem á nemine praeterquam á Romano Pontifice consequi valeant*; reliqui vero aliis poenis arbitrio sanctitatis suae coerceantur: et praedictorum omnium conventus, monasteria et loca hujusmodi, eorumque personae ac bona, careant conservatore ad annum *ita ut illorum causae interea coram locorum ordinariis dumtaxat cognosci ad definiendum debent.*—Tenemos aquí de lo mas espreso, que si por tantos otros fundamentos de derecho, el negocio de la enagenacion de Chichimequillas no estuviera sujeto á la jurisdiccion del ordinario metropolitano, por solo el desacierto de haber pretendido usar de conservadores, no electos en la forma de la constitucion Gregoriana, han quedado sujetos á la jurisdiccion del ordinario, y el R. provincial privado de voz activa y pasiva hasta que su Santidad tenga á bien rehabilitarlo.

Esto que es muy claro, y terminante la disposicion pontificia en que está prevenido, no necesitaríamos confirmarlo con doctrinas de autores; pero en ellos lo encontraremos muy espreso; y entre otros, Fragnano, que fué secretario de la Sagrada Congregacion, intérprete del Concilio (antes que lo fuese

el Sr. Benedicto XIV), dice al núm. 44, cap. Grave De off. ordinari.: que en este caso quedan los regulares sujetos á la jurisdiccion del ordinario; y de paso veremos confirmado en este canonista, que induce á graves errores el hacer solo mérito del Concilio Tridentino, sin tener presentes las disposiciones eclesiásticas posteriores sobre conservadores, y suponer que permanece la escepcion que habia hecho el espresado Concilio de los lugares ó conventos de los regulares. Dice, pues, así:

“Duodecimus est circa conservatores, nam etsi Decretum Concilii cáp. 5^o in fine sess. 14 quoad hoc nominatim excipiat Regularia loca; TAMEN SUPERVENIT POSTEA Constitutio Gregorii XV. De conservatoribus itidem compilata in Sacra Congregatione Concilii, qua inter caetera statuitur ut *Regulares qui secus quam juxta formam* ibi praescriptam, conservatores eligere aut electis uti ausi fuerint, voce activa et passiva sint ipso jure privati; et illorum conventus ac Monasteria eorumque personae ac bona careant conservatore ad annum; ita ut “illorum causae interea coram locorum ordinariis cognosci ac definiiri debeant.” Praeterea in párr. Insuper decernitur ut Regulares infra tempus ibi praescriptum, conservatores eligere ejusque electionis documentum infra idem tempus penes acta “Curiae ordinariorum exhibere et dimittere teneantur: alioquin eo termino elapso, quamdiu conservatores secundum formam ejusdem constitutionis non elegerint, coram eisdem ordinariis conveniantur.”—Esas disposiciones pontificias forman nuestro derecho, y no se dictaron por pasatiempo, sino precisamente para que tengan aplicacion exacta en los casos ocurrentes; y por ellas el M. R. provincial del Cármen está inhabilitado de voz activa y pasiva, como ya lo verá á su debido tiempo.

Forzoso es repetir que en materia de exenciones de los regulares es gravísimo error suponer que la jurisprudencia la constituye solo el Concilio Tridentino, y no tambien las bulas pontificias posteriores, y el espíritu de ese mismo Concilio, manifestado por el órgano de sus intérpretes. Devoti dice en el párr. 12, út. 9, lib. 1 de sus Instituciones canónicas, hablando de los privilegios de los regulares, que el de exencion de la jurisdiccion episcopal ha de entenderse segun la mente del santo Concilio Tridentino y de las posteriores constituciones de los Romanos Pontífices; Quintum: ut Regulares omnes sint exempti ab Episcopi potestate, et Sedi Apostolicae subjecti, quod intelligendum “secundum mentem Concilii Tridentini et recentiores constitutiones Pontificum Romanorum.” Esa mente del Concilio esplican ó declaran los intérpretes que forman la Sagrada Congregacion: y las posteriores constituciones pontificias de que se ha hecho mérito, son demasiado claras.

En conclusion, Exmo. Sr., siendo, como es, tan evidente por sí y tan espreso en los canonistas, que en esta materia el derecho eclesiástico no lo for-

ma solamente la letra del Concilio Tridentino, sino sus posteriores interpretaciones de la Sagrada Congregacion, y las disposiciones pontificias posteriores: siendo tan espresas las que á los regulares que no tienen juez lo sujetan á los ordinarios de los lugares, como delegados de la Santa Sede, conforme al espíritu del santo Concilio: siendo notorio de hecho y de derecho, que el R. P. provincial, así como el definitorio, no tienen juez propio en la nacion: que esa jurisdiccion con que proceden los ordinarios de los lugares, como delegados de la Santa Sede, por delegacion del derecho no destruye la exencion, sino que antes procede á causa de ella y conservando su verdad: siendo, como es tan repugnante al espíritu del derecho civil y canónico, y tan contrario á su literal tenor (L. X, tít. 4, part. 3.^a, cap. inter quaerelas 28 q. 4.—L. unic. C. Ne quis in sua causa judicet), el que aun de consentimiento de las partes nadie sea juez en su causa, como pretende serlo el M. R. P. provincial de ésta en que se le demanda por la anti-canónica enagenacion de Chichimequillas: siendo antes bien tan terminantes las doctrinas de Bellarmino in Trident. observ. doctrin. al cap. 5.^o de la sess. 14, en aquellas palabras referentes al caso en que se demanda á los prelados de los regulares: “*esset enim absurdum ut ipsemet Regulares essent iudices et partes in causa propria:*” la de Gutierrez, lib. 4, *quaest practica*. 64, en aquellas palabras referentes tambien al caso en que se demanda á los prelados y superiores: “*non video quomodo aut quo jure possint esse iudices in causa propria contra se; quinimo hoc est espresse in jure prohibitum;*” y aquellas otras: “*praecise patiantur, se coram Ecclesiastico Ordinario conveniri;*” siendo en el mismo sentido las doctrinas que cité de Narbona y Pellizario, que distinguen tambien las demandas contra religiosos particulares, de las que se ponen á los superiores ó cabezas de provincia: no pudiendo ponerse en duda que esta causa no es de injurias y violencias, y por lo mismo es agena de la autoridad de conservadores; siendo antes bien evidente que es causa civil que por su naturaleza exige indagacion y formal decision: siendo terminantes las varias declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, en que se ha prevenido que en tales causas civiles de formal indagacion y decision judicial, los Regulares no sean demandados ante conservador, y especialmente las de 28 de Julio de 1657 y 30 de Marzo de 1680, que trae el Sr. Benedicto XIV, y en las que como advierte el mismo gran canonista, la Congregacion declaró que tales causas eran de la jurisdiccion del ordinario del lugar: “*provocandos esse ad loci Ordinarium:*” siendo asimismo espresas las declaraciones de la misma Sagrada Congregacion, dirigidas con real cédula para su observancia, tanto al obispo de Guadalajara como al de Tucumán: debiendo las potestades seculares, segun las doctrinas de los autores que he citado, dispensar á dichas declaraciones la proteccion debida al santo Concilio de que son interpretaciones:

siendo, como es, tambien espresa la bula del Sr. Benedicto XIV de 27 de Mayo de 1746, en la que recuerda á los obispos que todos los regulares en las causas civiles están sujetos á los ordinarios de los lugares como delegados de la Santa Sede: siendo ésta la misma doctrina del P. Muriel en la obra *Fasti Novi Orbis*, fundándose en la referida constitucion del Sr. Benedicto XIV: siendo, como es, tan clara y terminantemente consignada en el cap. 8, sess. 22, de reformat. en el Tridentino, y en el párrafo 30 de la constitucion *Ad militantis Ecclesiae regimen* del Sr. Benedicto XIV, la jurisdiccion del ordinario acerca de las fundaciones piadosas, como la que se versó en la donacion de Chichimequillas: siendo, como es, terminante la declaracion *In causa Angelopolitana* de estar todos los regulares, sean cuales fueren sus privilegios, obligados á guardar en cuanto á conservadores la forma de la constitucion del papa Gregorio XV: y siendo tan espreso en el párr. 4 de dicha constitucion que los regulares que se atreven á usar conservadores en otra forma (como lo ha intentado el R. P. provincial y el procurador de provincia) quedan sujetos en sus causas y personas á los ordinarios de los lugares: siendo, como es ilegal y temeraria la apelacion para fuera de la nacion; y no habiendo, como no hay, según espresas doctrinas de los autores, atentado alguno en espeditar la apelacion, ni en reconocer y sostener que se tiene la jurisdiccion que se contradice; por todo esto y los demas fundamentos que llevo espuestos, concluyo, Exmo. Sr., reiterando á V. E. la peticion de justicia que hice al principio de este informe; á saber, que V. E. se sirva declarar que el Sr. provisor y vicario general metropolitano, no hace fuerza en el negocio en que el M. R. P. provincial del Cármen ha introducido el recurso que está bajo el conocimiento de este respetable tribunal.

Y pues semejante temerario recurso se ha introducido y sostenido despues de dilucidadas y eselarecidas las doctrinas, no solamente en el juicio, sino aun por la prensa, pido á la justificacion y rectitud de V. E. la espresa condenacion á la parte contraria en todas las costas del recurso.

Ultimas diligencias correspondientes á la causa del soldado del 7.^o batallon de línea, Antonio Fuentes, por abandono de guardia, mandadas formar por la comandancia general de Puebla.

Francisco Monterrubio, sargento 1.^o del 7.^o batallon de línea, autorizado por la Ordenanza general del ejército para actuar de escribano en la causa que se instruyó contra Antonio Fuentes, soldado de la 3.^a compañía del mis-

mo cuerpo, por haber abandonado la guardia del hospital de esta ciudad, de la que es fiscal D. Silverio Ramirez teniente de la sexta compañía del referido cuerpo.

Parecer fiscal.—Silverio Ramirez, teniente de la 6.^a compañía del 7.^o batallón de línea y fiscal de la presente causa.—Por las declaraciones y confrontaciones que obran en este proceso se halla plenamente justificada la desercion con abandono de guardia del hospital de esta ciudad por el soldado de la tercera compañía de este batallón Antonio Fuentes, y aunque el sargento comandante de la guardia lo mandó al cuartel por el blanco para el correaje, no por eso dejó de estar de guardia, ni esta circunstancia lo releva de la pena. Por tanto, soy de opinion se le aplique á dicho Fuentes cuatro años de presidio, con arreglo al art. 63 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838.—Tehuacán, Mayo 14 de 1851.—*Silverio Ramirez.*

Defensa.—Rafael Salamanca, teniente graduado subteniente de la primera compañía del sétimo batallón de línea, y defensor nombrado por el soldado de la tercera compañía, Antonio Fuentes, acusado de haber abandonado la guardia del hospital el día 4 de Mayo del presente año: al consejo hace presente en favor de su defendido.—Aunque aparece que mi cliente abandonó la guardia, á mi entender no cometió este crimen, pues en la causa consta que Fuentes no se separó del puesto en que se hallaba empleado de su motu proprio, pues éste fué mandado por el sargento comandante de él para recoger el blanco y entregar un papel al músico Castañeda; y la falta de no haber vuelto á concluir la faccion en que se hallaba, y ser aprehendido á distancia de cinco leguas al siguiente dia, no la considero por abandono de guardia, pues como llevo dicho antes, no se separó de ella sin conocimiento de su comandante. Por cuya razon solo ha sido conato de desercion.—Por lo que

A V. SS. suplico, tomen esto en consideracion y solo sufra mi cliente la pena que señala la ley penal de 29 de Diciembre de 1838, en el art. 73 que trata de conato de desercion.

Tehuacán, Mayo 15 de 1851.—*Rafael Salamanca.*

Sentencia.—Visto el decreto que consta en el parte del teniente coronel gefe del cuerpo, con fecha 4 de Mayo del presente año, cuyo parte hace cabeza de este proceso en orden á permitir tomar informacion contra Antonio Fuentes, soldado de la tercera compañía de este batallón, acusado de haber abandonado la guardia del hospital de San Juan de Dios de esta ciudad llevándose la fajilla y cubierta de la bayoneta; el proceso contra dicho acusado, por información, recoleccion, y confrontacion, habiendo hecho relacion de todo al consejo de guerra y comparecido en él el reo hoy dia 15 de Mayo del presente año, donde presidió el comandante de batallón D. Miguel Camargo.

Todo bien examinado con la conclusion y dictámen del teniente D. Silverio Ramirez y la defensa de su procurador, ha condenado el consejo y condena al referido Antonio Fuentes á la pena de cuatro años de presidio, que queda ordenada para este delito en el art. 63 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838.

Tehuacán, Mayo 15 de 1851.—*Miguel Camargo.*—*Juan José Nava.*—*Ignacio Echagaray.*—*José de Romana.*—*Joaquín Torres.*—*Francisco Ponce.*—*José Maria Perez.*

Dictámen del auditor.—Señor comandante general.—La sentencia que ha pronunciado el consejo de guerra en este proceso, está exactamente ajustada á lo que previene esplicitamente el artículo 63 de la ley penal; soy por lo mismo de opinion que debe aprobarse, lo que podrá V. S. hacer, si así lo cree justo.

Puebla, Mayo 28 de 1851.—*Llufrio.*

Decreto del comandante general del Estado.—Comandancia general del Estado libre y soberano de Puebla.—Ejecútese la sentencia de cuatro años de presidio, dada por el consejo de guerra ordinario, á Antonio Fuentes, soldado de la tercera compañía del sétimo batallon de línea, conformándose con el dictámen que antecede del señor auditor de esta comandancia general D. José J. Llufrio, debiendo cumplir dicha condena en el presidio de la fortaleza de Perote, contándosele el tiempo de su prision desde el dia 15 del presente mes conforme á las leyes vigentes de la materia: en su consecuencia devuélvase este proceso al fiscal que lo ha instruido, para que previas las diligencias de Ordenanza sea remitido el reo con la competente seguridad al punto de su destino; formando por triplicado las condenas respectivas que enviará á esta comandancia general para su giro, y sacando por duplicado testimonio de la opinion fiscal, sentencia del consejo de guerra, consulta del señor auditor, y presente decreto, el cual dirigira tambien á esta comandancia general con devolucion del proceso para darle el correspondiente giro al primero y archivar el segundo.

Puebla, Mayo 28 de 1851.—*Ramon Hernandez.*



Remitido del Sr. Jaúregui, sobre el escrito de la pág. 412	461
Dictámen del señor asesor del tribunal mercantil de esta capital, en los autos promovidos por D. Francisco Pacheco contra la Sra. Doña Francisca Perez Galvez, sobre pesos,	462
Informe ó alegacion en derecho, que por el convento de carmelitas de la ciudad de Querétaro, y en apoyo de la jurisdiccion del ordinario metropolitano, hizo el Lic. Juan Rodriguez de San Miguel, ante la primera sala de la Exma. suprema corte de justicia, en la vista de recurso de fuerza introducido por el M. R. P. provincial del Cármen, sobre no tocar al ordinario conocer de la enagenacion de la hacienda de Chichimequillas.	482
Ultimas diligencias correspondientes á la causa del soldado del sétimo batallon de línea, Antonio Fuentes, por abandono de guardia, mandadas formar por la comandancia general de Puebla	605



Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en mayo de 2006 en los talleres de Editorial Color, S.A. de C.V. Se utilizaron tipos Times New Roman en 55, 18, 12 y 10 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel cultural de 90 grs.

